



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

18 de marzo de 2024

Núm. 3-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000003 Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre), así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de marzo de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre).

ENMIENDA NÚM. 1

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición adicional quinta

De modificación

ENMIENDA NÚM. 118

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 28

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado dos del Artículo 28:

2. Con carácter excepcional, los titulares de permisos de acceso y conexión de instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley, una vez que dispongan de la pertinente autorización administrativa de construcción, podrán solicitar la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los 8 años. **Siempre que existan medidas cautelares que impidan el cumplimiento temporal de los hitos, los plazos podrán ser paralizados para adaptarse a esas situaciones particulares.** Este plazo máximo de 8 años será computado desde:

a) El 25 de junio de 2020 para las instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.

b) Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

La solicitud deberá realizarse en un plazo no superior a 3 meses, computados a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley o desde la obtención de la autorización administrativa de construcción, si esta fuera posterior. **En el caso de proyectos tramitados por Comunidades Autónomas que hubieran obtenido la autorización administrativa de construcción, pero no la correspondiente a su infraestructura de conexión, el plazo correrá desde la obtención de la última autorización administrativa de construcción obtenida.** Esta solicitud habrá de dirigirse al órgano competente para otorgar la autorización administrativa de construcción, y contendrá al menos:

i. El semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación.

ii. El compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado en el apartado anterior.

El órgano competente deberá resolver en un plazo no superior a seis meses desde la presentación de la solicitud. La resolución deberá contener expresamente la fecha máxima en la que la instalación deberá contar con autorización de explotación, la cual deberá estar en todo caso dentro del plazo máximo de los 8 años señalados. Dicha resolución se notificará tanto al interesado como al gestor de la red. La no resolución tendrá efectos desestimatorios de acuerdo con lo previsto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2

18 de marzo de 2024

Pág. 184

en la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.

Una vez otorgada la extensión de plazo, no será posible el otorgamiento de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica por parte del órgano competente con anterioridad al inicio del semestre comprometido en la solicitud y que será indicado en la propia resolución de extensión de plazo.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se busca adaptar la temporalidad de los hitos a situaciones en las cuales estos puedan verse afectados por procesos judiciales, mediante la suspensión de plazos por medidas cautelares. Aclarar plazos.

ENMIENDA NÚM. 119

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Dos en el artículo 28, que Debe decir:

«Artículo 28.

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 1 del RDL 23/2020, que Debe decir:

3. En el caso de que un procedimiento judicial afecte, directa o indirectamente, a la ejecución de un proyecto que haya acreditado el cumplimiento de los hitos 2.º, 3.º y 4.º anteriormente definidos, el cómputo de plazo para acreditar el cumplimiento del hito 5.º anterior quedará en suspenso desde su inicio y hasta el momento en que el procedimiento cuente con sentencia judicial firme».

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es poder evitar que caduquen los permisos de acceso a red de proyectos que no puedan acreditar el hito 5.º dentro del plazo establecido (con o sin prórroga) debido a que se haya decretado judicialmente la suspensión cautelar de las autorizaciones administrativas. Esto permitiría evitar el problema de los proyectos eólicos en Galicia cuya AAC ha sido suspendida por el TSXG. Incluiría también el caso de los proyectos que recibieron permiso de acceso a red anterior «en una fecha comprendida entre el 28 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2017, ambos inclusive» (que no pueden solicitar una ampliación de plazo para el hito 5.º según Art. 28 del RDL 8/2023)

Resulta necesario que no se compute el plazo transcurrido durante la tramitación del procedimiento judicial a los efectos de cumplimiento de los hitos, análogamente a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que dispone que

«En el caso de que un procedimiento judicial afecte, directa o indirectamente, a la ejecución de un proyecto que cuente con Declaración de Impacto Ambiental, el transcurso del plazo de vigencia de la misma quedará en suspenso desde su inicio y hasta el momento en que el procedimiento cuente con sentencia judicial firme».

La suspensión de los hitos administrativos en caso de procedimientos judiciales en curso está también recogida en el Artículo 16.8 de la Directiva UE 2018/2001 modificada recientemente por la Directiva UE 2023/2413, que establece que:

«16.8 Excepto cuando coincida con otras etapas administrativas del procedimiento de concesión de autorizaciones, la duración del procedimiento de concesión de autorizaciones no incluirá:

[...]

c) el período de tiempo para toda acción y recurso, todo procedimiento judicial interpuesto ante un órgano jurisdiccional, así como para los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, incluidos los procedimientos de reclamación y las acciones y los recursos extrajudiciales.»

ENMIENDA NÚM. 120

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se suprime:

Artículo 31. uno

De supresión

JUSTIFICACIÓN

No queda claro cuál es el motivo por el que se establece un límite máximo del 50% de la capacidad de acceso de la instalación de generación. Esta cifra puede establecer una restricción indeseada en aquellos sitios donde los excedentes puedan ser almacenados a través de baterías. Por este motivo, se propone la eliminación del apartado Uno de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 121

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

ENMIENDA NÚM. 214

Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 28

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 28. *Extensión excepcional de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, para aquellas instalaciones que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión.*

[...]

2. Con carácter excepcional, los titulares de permisos de acceso y conexión de instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley, una vez que dispongan de la pertinente autorización administrativa de construcción, podrán solicitar la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los 8 años. **Siempre que existan medidas cautelares que impidan el cumplimiento temporal de los hitos, los plazos podrán ser paralizados para adaptarse a esas situaciones particulares.**

Este plazo máximo de 8 años será computado desde:

a) El 25 de junio de 2020 para las instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.

b) Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

La solicitud deberá realizarse en un plazo no superior a 3 meses, computados a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley o desde la obtención de la autorización administrativa de construcción, si esta fuera posterior.. **En el caso de proyectos tramitados por Comunidades Autónomas que hubieran obtenido la autorización administrativa de construcción, pero no la correspondiente a su infraestructura de conexión, el plazo correrá desde la obtención de la última autorización administrativa de construcción obtenida.** Esta solicitud habrá de dirigirse al órgano competente para otorgar la autorización administrativa de construcción, y contendrá al menos:

i. El semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación.

ii. El compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado en el apartado anterior.

El órgano competente deberá resolver en un plazo no superior a seis meses desde la presentación de la solicitud. La resolución deberá contener expresamente

la fecha máxima en la que la instalación deberá contar con autorización de explotación, la cual deberá estar en todo caso dentro del plazo máximo de los 8 años señalados. Dicha resolución se notificará tanto al interesado como al gestor de la red. La no resolución tendrá efectos desestimatorios de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.

Una vez otorgada la extensión de plazo, no será posible el otorgamiento de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica por parte del órgano competente con anterioridad al inicio del semestre comprometido en la solicitud y que será indicado en la propia resolución de extensión de plazo.

[...]

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual sobre la extensión del plazo de la autorización administrativa de explotación, no deja claro desde cuándo se debe solicitar la extensión del hito. La indefinición abre un interrogante sobre cuándo deben los titulares de permisos de acceso y conexión solicitar la extensión del plazo, si desde los 3 meses de la obtención de la AAC de la planta o cuando se tenga la AAC tanto de la planta como de las infraestructuras de conexión. Tampoco deja claro si existe una necesidad de presentar solicitudes de extensión por separado para la planta y las infraestructuras de evacuación.

Los proyectos necesitan de una autorización administrativa de construcción (AAC) tanto para la planta, como para su línea de evacuación antes de poder electrificar. Si se propone que la extensión debe solicitarse desde que se ha recibido la AAC para la planta, no se está teniendo en cuenta que aún le queda por recibir la AAC relativa a la línea de evacuación.

Al mismo tiempo, en la gran mayoría de los casos, las líneas de evacuación no pertenecen a los promotores de las plantas de generación sino a otros promotores con los que se ha llegado a un acuerdo para la utilización de su línea. Por tanto, una gran parte de las líneas de evacuación de los promotores dependen de otro expediente, gestionado por otro promotor.

Por otro lado, se busca adaptar la temporalidad de los hitos a situaciones en las cuales estos puedan verse afectados por procesos judiciales, mediante la suspensión de plazos por medidas cautelares.

ENMIENDA NÚM. 215

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 30

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 30. *Liberación de capacidad para autoconsumo en los nudos reservados para concurso.*

[...]

JUSTIFICACIÓN

Con una inflación interanual del 3,4% y una subida de precios acumulada del 16,2% no es el momento de revertir la rebaja del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

ENMIENDA NÚM. 267

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

Capítulo I. Artículo 24

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Evitar una subida indirecta de impuestos modificando la valoración de los bienes inmuebles.

ENMIENDA NÚM. 268

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 28

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 28. Extensión excepcional de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, para aquellas instalaciones que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión.

1. Con carácter excepcional, para todas aquellas instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley se modifica el plazo de acreditación de cumplimiento del hito recogido en el artículo 1.1.b) 4.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, fijando el plazo máximo para la obtención de la autorización administrativa de construcción en 49 meses.

Este plazo será computado desde:

a) El 25 de junio de 2020 para las instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.

b) Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

2. Con carácter excepcional, los titulares de permisos de acceso y conexión de instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley, una vez que dispongan de la pertinente autorización administrativa de construcción, podrán solicitar la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los 8 años.

Este plazo máximo de 8 años será computado desde:

a) El 25 de junio de 2020 para las instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.

b) Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

La solicitud deberá realizarse en un plazo no superior a 3 meses, computados a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley o desde la obtención de la autorización administrativa de construcción, si esta fuera posterior. Esta solicitud habrá de dirigirse al órgano competente para otorgar la autorización administrativa de construcción, y contendrá al menos:

i. El semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación.

ii. El compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado en el apartado anterior.

El órgano competente deberá resolver en un plazo no superior a seis meses desde la presentación de la solicitud. La resolución deberá contener expresamente la fecha máxima en la que la instalación deberá contar con autorización de explotación, la cual deberá estar en todo caso dentro del plazo máximo de los 8 años señalados. Dicha resolución se notificará tanto al interesado como al gestor de la red. La no resolución tendrá efectos desestimatorios de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.

Una vez otorgada la extensión de plazo, no será posible el otorgamiento de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica por parte del órgano competente con anterioridad al inicio del semestre comprometido en la solicitud y que será indicado en la propia resolución de extensión de plazo.

3. Asimismo, en relación con el cumplimiento del hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, en aquellos casos en los que los gestores de las redes de transporte y distribución no hubieran obtenido autorización de explotación definitiva para las posiciones de la subestación de transporte o distribución a la que se conectan las instalaciones de generación, se considerará cumplido el hito por parte de los promotores de dichas instalaciones de generación con la acreditación ante el gestor de la red a la que se conecta, en tiempo y forma, de haber obtenido autorización de explotación provisional para pruebas, siempre que esta contemple tanto el parque generador como las infraestructuras de evacuación hasta al menos los últimos 100 metros hasta la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2

18 de marzo de 2024

Pág. 425

subestación de transporte o distribución en la que se encuentra su punto de conexión.

«4. En supuesto de que en un procedimiento judicial se acuerde la suspensión cautelar de la ejecución de un proyecto que haya acreditado el cumplimiento de los hitos 2.º, 3.º y 4.º definidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, el cómputo de plazo para acreditar el cumplimiento del hito 5.º anterior quedará en suspenso hasta el momento en que dicha suspensión cautelar haya cesado.

5. Los plazos referidos en este artículo se entenderán de manera independiente respecto de las instalaciones de generación de los de las infraestructuras de evacuación».

JUSTIFICACIÓN

Evitar incumplimientos de plazos por causas concretas no imputables a los promotores.

ENMIENDA NÚM. 269

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 31

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el Artículo 31. Regulación de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para el impulso ordenado de la demanda de electricidad, mediante la incorporación de un apartado Uno Bis y un apartado Uno ter y la modificación del apartado Cuatro, en lo relativo al epígrafe 20 bis que se añade al Real Decreto 1183/2020, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 31. *Regulación de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para el impulso ordenado de la demanda de electricidad.*

Se modifica el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en los siguientes términos:

[...]

Uno bis. Se modifica el apartado 4 del artículo 5, que pasa a tener la siguiente redacción:

«4. Asimismo, las plataformas a las que se refiere el apartado anterior permitirán conocer la capacidad de acceso existente en cada nudo, de acuerdo con los criterios que establezca en su circular la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Estas plataformas pondrán a disposición de los usuarios, con periodicidad mensual y tanto sobre las ya solicitadas ya resueltas como sobre las pendientes de resolución, información sobre el número de solicitudes en un determinado nudo, la potencia asociada, el promotor asociado a cada solicitud y el orden de prelación que